



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KELLY ZÚÑIGA GÓMEZ

DEMANDADO: GUIDO PINEDA DORIA

RADICACION: 707423189001-2024-00047-00

La señora KELLY ZÚÑIGA GÓMEZ, quien actúa en representación de su hija menor de edad EMMA SOFIA PINEDA ZÚÑIGA, mediante apoderado judicial, el doctor DIEGO ARMANDO JIMENEZ ARGUELLO, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor GUIDO PIENDA DORIA.

Revisada la demanda, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que, adolece de la respectiva constancia de su entrega al demandado el señor GUIDO PINEDA DORIA, como lo dispone el artículo 6º Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que :

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En vista que, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos a favor de una menor de edad, se omitió el escrito de medidas cautelares, por lo que es requisito de procedibilidad cumplir con lo dicho en cuanto a la comunicación previa al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda y se dispondrá a otorgarle al apoderado del demandante el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que proceda con la subsanación de los defectos expuestos so pena de rechazo

Reconózcasele personería al doctor DIEGO ARMANDO JÍMENEZ ARGUELLO, como apoderado judicial de la señora KELLY ZÚÑIGA GÓMEZ, quien actúa en representación de su hija menor EMMA SOFIA PINEDA ZÚÑIGA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ